

exención para otros objetos, hasta el límite de US\$ 300 (trescientos dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda).

3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Partes podrán fijar una franquicia no inferior a US\$ 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda).

4. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, los Estados Partes que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto éstas puedan ser armonizadas.

5. Las Administraciones Aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez en el intervalo de un mes.

6. Los Estados Partes podrán establecer también límites de cantidad para la utilización de franquicias relativas al equipaje de viajeros.

Artículo 10° - Equipaje no acompañado

1. El equipaje no acompañado:

- a) deberá arribar al territorio aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero;
- b) sólo será liberado después del arribo del viajero;
- c) deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado; y
- d) deberá provenir del lugar o lugares de estadía o procedencia del viajero.

2. Están exentos de tributos las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no beneficiándose el equipaje no acompañado de las franquicias previstas por esta norma.

Artículo 11° - Viajeros que ingresan para residir en forma permanente

1. Los residentes en terceros países que ingresan al territorio aduanero para residir en forma permanente, los residentes en los Estados Partes que retornan al territorio aduanero, provenientes de terceros países, después de permanecer en el exterior más de un año, y los residentes en uno de los Estados Partes que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente podrán ingresar al territorio aduanero, además de lo establecido en el Artículo 9°, exentos de tributos, los siguientes bienes, nuevos o usados:

- a) muebles y otros bienes de uso doméstico; y
- b) herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.

2. El goce de este beneficio para los bienes referidos en el literal "b" del numeral 1 está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y, en el caso de residente en el exterior que regrese, del transcurso del plazo establecido en el numeral 1.

3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente en uno de los Estados Partes, sus bienes podrán ingresar al territorio aduanero bajo el régimen de admisión temporaria.

Artículo 12° - Tripulantes

1. El equipaje de los tripulantes está exento de tributos solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por esta norma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el equipaje de los tripulantes de los buques de ultramar tendrá el tratamiento referido en los Artículos 9° y 13° cuando éstos provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el territorio aduanero.

Artículo 13° - Tributación

Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor que exceda dichos límites.

Artículo 14° - Bienes adquiridos en tiendas libres

1. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un mínimo de US\$ 300 (trescientos dólares estadounidenses, o su equivalente en otra moneda), respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres (*free shops*) de llegada, existentes en los Estados Partes.

2. Los bienes adquiridos en tiendas libres de llegada que excedan el monto establecido en el numeral 1 quedarán sujetos al régimen de tributación previsto en el Artículo 13.

CAPÍTULO III - EQUIPAJE DE EXPORTACIÓN

Artículo 15° - Exención

1. El viajero que se traslada a terceros países goza de exención de tributos de exportación respecto de su equipaje, acompañado o no.

2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el territorio aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses, o su equivalente en otra moneda), siempre que se trate de mercaderías de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente a los mismos.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16° - Disposiciones Transitorias

Serán regidas por la legislación de los Estados Partes:

- a) las situaciones no previstas en esta norma; y
- b) las sanciones aplicables a los incumplimientos de las obligaciones impuestas por esta norma.

10

Resolución S/n

Incorpóranse a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se especifican.

(786*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Mayo de 2014

VISTO: la Resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: I) la necesidad de realizar aperturas arancelarias del rubro 8703.90.00 a los efectos de identificar los automóviles con motor eléctrico y los automóviles híbridos para fines estadísticos.

II) que es factible realizar dichas aperturas, realizando las modificaciones a la nomenclatura arancelaria de uso interno a diez dígitos y proceder a la adecuación de la misma.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de diciembre de 2011.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente,-

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ANEXO II

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 19 de diciembre de 2011, el contenido del Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.-

2°.- A los efectos que correspondan, se adjunta en el Anexo II una Nota Complementaria Nacional que forma parte de la presente Resolución.-

3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
MARIO BERGARA.

ANEXO I

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE /Z	TGAI/ Z	UVF
8703.90.00	Los demás					
8703.90.00.10	Con motor de propulsión eléctrica exclusivamente	20		23	23	11
8703.90.00.20	Con doble motorización de propulsión (un motor eléctrico y un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi - Diésel))	20		23	23	11
8703.90.00.30	Con doble motorización (de propulsión eléctrica exclusivamente) y un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi - Diesel)	20		23	23	11
8703.90.00.00	Los demás	20		23	23	11

Eliminación de código: 8703.90.00.00

Nota complementaria nacional: para la partida 8703.90.00.10 se entiende por automóviles de propulsión eléctrica exclusivamente aquellos que no cuenten con un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi - Diésel).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

11

Decreto 140/014

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de mayo de 2014, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(783*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 de Mayo de 2014

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, a regir a partir del 1° de mayo de 2014, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados.

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión de 6 de febrero de 2002 y la segunda Addenda de 9 de enero de 2013, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía.

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de La República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1° de mayo de 2014, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

IMPO

